MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00131-00 DEMANDANTE: AMADA GLORIA JIMÉNEZ CASTRO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – DEPARTAMENTO DE SUCRE –

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

SECRETARÍA. Sincelejo, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial mediante el cual desiste de las pretensiones de la demanda. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00131-00
DEMANDANTE: AMADA GLORIA JIMÉNEZ CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" –
DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al Despacho, así como el memorial de fecha 01 de agosto de 2018, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante desistió de las pretensiones de la demanda, es deber de este Despacho manifestarse al respecto.

2. ANTECEDENTES

El 23 de mayo de 2018¹, la señora AMADA GLORIA JIMÉNEZ CASTRO, a través de apoderada judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que se declare la nulidad del oficio No. SED.LPAF 700.11.04.4471 del 16 de noviembre de 2017, por medio de la cual se le negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

-

¹ Fl.27.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00131-00

DEMANDANTE: AMADA GLORIA JIMÉNEZ CASTRO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – DEPARTAMENTO DE SUCRE –

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

Mediante memorial recibido el 01 de agosto de 2018², la doctora Evelin Margarita

Vega Coma, quien funge como apoderada judicial de la parte demandante,

manifestó que desistía de todas las pretensiones instauradas dentro del proceso

de la referencia, con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012; así

mismo, solicitó se tuviera en cuenta lo consagrado en el artículo 365 ibídem, que

indica que para imponer costas es necesario que aparezca probado en el

expediente su causación.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P., aplicable al caso concreto por remisión del artículo 306

del C.P.A.C.A., establece sobre el desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del

recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que

acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas

en él. (...)."

A su vez, el numeral 2 del artículo 315 del C.G.P. señala quienes no pueden

desistir de las pretensiones, así:

"No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello."

En virtud de lo anteriormente expuesto, es procedente aceptar el desistimiento de

la demanda, por cuanto la solicitud cumple con los requisitos formales

establecidos en los artículos 314 a 316 del C.G.P., como son i) oportunidad, dado

que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y ii) la apoderada

judicial de la parte actora, según poder obrante a folios 14 al 15 del expediente,

tiene facultad expresa para desistir.

Resuelto lo anterior, entra el Despacho a estudiar sobre la condena en costas,

recordando que el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P. consagra:

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena

en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

² Fl.28.

2

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00131-00

DEMANDANTE: AMADA GLORIA JIMÉNEZ CASTRO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – DEPARTAMENTO DE SUCRE –

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de

su comprobación.

En el sub examine, se advierte que aún no se había pronunciado el Despacho

sobre la admisión de la demanda ni había realizado actuación procesal alguna; por

lo cual, como quiera que no se trabó la litis no habrá lugar a la condena en costas.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la apoderada

judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso, previa devolución

de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

Reconózcase personería a la doctora Evelin Margarita Vega Coma, identificada

con la C.C. No. 1.052.957.954 y T.P. No. 210.156 del C.S. de la J., como

apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del

poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM

3